

Cuarta. Precio mínimo.—Los precios garantizados serán los fijados por la Comunidad para cada categoría y fecha de entrega, con exclusión de los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales. Dichos precios mínimos, a la fecha de este contrato, son los siguientes, en pesetas/kilogramo:

Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D

Quinta.—Fijación de precios. Se conviene como precio a pagar por el comprador el siguiente, en pesetas/kilogramos:

Para pasta de	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
Clase A				
Clase B				

Más el IVA correspondiente.

Sexta. Condiciones de pago.—Se hará por el comprador, a los treinta días siguientes a la recepción del producto mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Séptima. Recepción e imputabilidad de costes.—La cantidad de podrá ser entregada por el vendedor:

En la factoría que el comprador tiene en

En el almacén o local sito en, destinado a tal efecto por el vendedor.

En el caso de que el vendedor realice entregas directamente en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte y la parte correspondiente a la compensación de pesajes, valorándose ambos conceptos en pesetas/kilogramo.

Si la entrega de la mercancía se realiza en el almacén del vendedor, el comprador abonará a aquél la parte correspondiente a la recepción, a razón de pesetas/kilogramo.

Octava. Control de calidad.—El control de calidad de los higos se realizará en el laboratorio del comprador. Entre la toma de muestras y la comunicación del resultado no se sobrepasarán los cinco días. Si la partida es conforme, el productor-vendedor la entregará al transformador-comprador dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que la partida se ha declarado conforme.

En caso de disconformidad del vendedor con los resultados de los análisis, se procederá a tomar nuevas muestras, un mínimo de tres, conjuntamente, y de nuevo contarán los plazos antedichos, incluso para el caso de que se recurra al arbitraje previsto en el presente contrato.

Novena. Indemnizaciones.—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento se deriva del vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción, el producto quedará a la libre disposición del vendedor y tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 sobre las cantidades que no hubiese querido recibir.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Décima. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Undécima. Arbitraje.—Todas las cuestiones que se deriven de la interpretación y cumplimiento del presente contrato se someterán al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a petición de las partes.

Duodécima. Cláusula adicional.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por

Organismo de intervención designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, u órgano en quien aquél delegue, cubriéndose los gastos de funcionamiento de este último, mediante aportaciones del sector a razón de pesetas por kilogramo de higos secos contratado y visado, según acuerdo adoptado por el citado órgano.

Y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar en el encabezamiento expresado.

El vendedor,

El comprador,

9092

ORDEN de 4 de abril de 1986 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado, presentado por la Asociación Empresarial Española de Envasadores y Exportadores de Frutos Secos (FRUSECO).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado, formulada por la Asociación Empresarial FRUSECO, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo interventor, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado durante la campaña 1986-87, que se establezcan, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Segundo.—El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

A N E X O

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE HIGOS SECOS CON DESTINO A SU SELECCIÓN Y ENVASADO (CAMPAÑA 1986-1987)

Contrato número

En a de de 1986.

De una parte, como vendedor, don, con número de identificación fiscal o documento nacional de identidad número y con domicilio en localidad, provincia

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción objeto de contratación.

Actuando como de la entidad asociativa agraria con código de identificación fiscal y con domicilio en localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, con código de identificación fiscal número, con domicilio en localidad, provincia, representada en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha futura de higos secos con destino a su selección y envasado, con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objetivo.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

Higos secos:

- Categoría A: kilogramos.
- Categoría B: kilogramos.
- Categoría C: kilogramos.
- Categoría D: kilogramos.

Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 en peso por categoría.

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha o parte de ella con ningún otro comprador.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes normas de calidad.

Los higos secos no transformados deben proceder de variedades obtenidas del «Ficus carica domestica» L.

A. Clasificación y características. Los higos secos se clasifican en cuatro categorías:

I. Categoría A:

Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de plena madurez y:

- Tener piel fina y pulpa de consistencia melosa.
- Ser de color amarillo uniforme.
- Estar limpios.
- Tener un número de frutos por kilogramo no superior a 64.

II. Categoría B:

Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de madurez y:

- Tener piel fina y pulpa de consistencia melosa.
- Ser de color uniforme.
- Estar limpios.
- Tener un número de frutos por kilogramo no superior a 74.

III. Categoría C:

Los higos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de madurez y:

- Tener piel fina y pulpa de consistencia melosa.
- Presentar una cierta uniformidad de color.
- Estar limpios.
- Tener un número de frutos por kilogramo no superior a 94.

IV. Categoría D:

Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de madurez y estar limpios:

B. Grado de humedad. El grado de humedad de los higos secos no deberá ser superior al 24 por 100.

C. Tolerancias. Las tolerancias de calidad para cada categoría serán las siguientes:

I. Categoría A:

Quince por ciento en número o en peso de higos secos afectados de daños interiores o exteriores debidos a cualquier causa, como máximo, 5 por 100 de higos dañados por insectos.

Uno por ciento en número o en peso de higos secos no aptos para la transformación.

II. Categoría B:

Veinticinco por ciento en número o en peso de higos secos afectados de daños interiores o exteriores debidos a cualquier causa, como máximo, 12 por 100 de higos dañados por insectos.

Cuatro por ciento en número o en peso de higos secos no aptos para la transformación.

III. Categoría C:

Treinta y cinco por ciento en número o en peso de higos secos afectados de daños interiores o exteriores debido a cualquier causa, como máximo, 20 por 100 de higos dañados por insectos.

Seis por ciento en número o en peso de higos secos no aptos para la transformación.

IV. Categoría D:

Cincuenta por ciento en número o en peso de higos secos afectados de daños interiores o exteriores debidos a cualquier causa.

Tercera. Calendario de entregas:

	Fecha	Categoría A Kilos	Categoría B Kilos	Categoría C Kilos	Categoría D Kilos
1. ^a entrega					
2. ^a entrega					
3. ^a entrega					
4. ^a entrega					

Cuarta. *Precio mínimo.*—Los precios mínimos garantizados serán los fijados por la Comunidad para cada categoría y fecha de entrega, excluidos los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales.

Estos precios mínimos en el momento de la firma del contrato de compraventa son para las categorías:

	Fecha	A Pts./Kg.	B Pts./Kg.	C Pts./Kg.	D Pts./Kg.
1. ^a entrega					
2. ^a entrega					
3. ^a entrega					
4. ^a entrega					

Quinta. *Fijación de precios.*—Se conviene como precio a pagar por el comprador el precio mínimo más una prima a la calidad, a la que se añadirá el IVA correspondiente:

	Fecha	Categoría A Pts./Kg.	Categoría B Pts./Kg.	Categoría C Pts./Kg.	Categoría D Pts./Kg.
1. ^a entrega					
2. ^a entrega					
3. ^a entrega					
4. ^a entrega					

Sexta. *Condiciones de pago.*—Se hará por el comprador, como máximo, a los treinta días siguientes a la recepción del producto mediante pago en metálico, pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La cantidad de será entregada por el vendedor:

En la factoría que el comprador tiene en
En el almacén o local sito en, destinado a tal efecto por el vendedor.

En el caso de que el vendedor realice la entrega directamente en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte y la parte correspondiente a la compensación de pesajes, valorándose ambos conceptos en pesetas/kilogramo.

Si la entrega de la mercancía se realiza en el almacén del vendedor, el comprador abonará a aquél la parte correspondiente a la recepción, a razón de pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del producto objeto del presente contrato se efectuará en el lugar donde se realice la entrega del producto.

Octava. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas, dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor, consistirá en indemnización al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en las especificaciones de este contrato, aparte de quedar el producto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 sobre las cantidades que no hubiesen querido recibir.

No se considera causa de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. Arbitraje.—Todas las cuestiones que se deriven de la interpretación y cumplimiento del presente contrato se someterán al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a petición de las partes.

Undécima. Cláusula adicional.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por el Organismo de intervención designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, u órgano en quien aquél delegue, cubriéndose los gastos de funcionamiento de este último, mediante aportaciones paritarias del sector a razón de pesetas por kilogramo de higos secos, según acuerdo adoptado por el citado órgano y el sector.

Y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar en el encabezamiento expresado.

El vendedor,

El comprador,

9093 *ORDEN de 4 de abril de 1986, sobre fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria.*

Ilmo. Sr.: La integración y la participación activa de la juventud rural en las Empresas asociativas agrarias constituyen un factor de dinamización de las mismas, de ampliación del alcance y diversidad de sus objetivos, de su progresiva adecuación a las necesidades actuales y de permanencia en el tiempo de los resultados obtenidos, así como una contribución importante al relevo generacional del sector y a la estabilización profesional de la juventud en el mismo.

Las peculiares exigencias inherentes a la profesión de los agricultores y la evolución económica y social han determinado la acentuación de algunos problemas y la aparición de nuevas necesidades, que pueden hallar su mejor cauce de solución en la cooperación entre los activos del sector, ampliando la ya extensa gama de objetivos que las Empresas asociativas agrarias han venido cubriendo, y dando lugar a nuevas posibilidades de aplicación de sistemas de ayuda mutua entre titulares de explotaciones agrarias, como medios para racionalizar la incorporación de tecnología moderna a las Empresas y la asunción de determinados riesgos característicos de la producción agraria, y la creación de servicios de sustitución temporal en el trabajo, con objeto de facilitar la ausencia del mismo de los activos del sector, sin perjuicio grave, por causas de enfermedad, accidente, necesidad familiar, perfeccionamiento de la formación profesional y otros motivos derivados de la justa aspiración al disfrute de tiempo libre y otras mejoras sociales ya habituales en los otros sectores productivos.

La existencia de un elevado número de familias obreras agrícolas y de agricultores con explotaciones de reducida dimensión económica, que precisan de oportunidades de acceso al empleo y aumentar sus rentas familiares mediante la ocupación de mano de obra disponible, aconseja promover y apoyar iniciativas que generen puestos de trabajo. Por ello se fomenta la creación de empleos en el medio rural, basada en actividades cooperativas, particularmente de trabajo asociado, orientadas al aprovechamiento y puesta en producción de todo tipo de recursos y posibilidades, tanto agrarios como extraagrarios, en las que se logre la suficiente viabilidad económica y se atienda preferentemente a la población juvenil.

La positiva experiencia recogida del programa de fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina, regulado por Orden de 8 de septiembre de 1983, aconseja fortalecer dicho programa e introducir algunas innovaciones en la normativa promulgada. El ingreso de España en la Comunidad Económica Europea abre por otra parte la posibilidad de acceder a las ayudas establecidas por ésta, al existir coincidencia de objetivos y planteamientos, apoyados con determinadas líneas por instituciones de la Comunidad, principalmente Fondo Social Europeo. Todo ello determina la conveniencia y oportunidad de proceder a una nueva regulación para el fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primera.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación regula por la presente Orden el plan de ayudas económicas dirigidas, a través de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, al fomento del asociacionismo de carácter cooperativo de los jóvenes del sector agrario, del empleo de la

población rural, y de las agrupaciones cuyo objeto sea la ayuda mutua entre explotaciones agrarias y la creación de servicios de sustitución en la explotación.

Segunda.—Las ayudas económicas a que se refiere la disposición anterior tendrán el carácter de subvenciones.

CAPITULO PRIMERO

Fomento del asociacionismo juvenil del sector agrario y del empleo rural

SECCIÓN 1.ª

Incorporación de jóvenes del sector agrario a Entidades de carácter cooperativo

Tercera.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder subvenciones a los jóvenes del sector agrario que se integren como socios de alguna Entidad asociativa de las siguientes:

- Cooperativa del campo.
- Sociedad agraria de transformación.
- Cooperativa de trabajo asociado establecida en el medio rural.

Cuarta.—Para ser beneficiario de las subvenciones a que se refiere la disposición tercera, se requiere:

1. Ser mayor de edad o menor emancipado y no haber cumplido treinta y cinco años de edad en la fecha de presentación de la solicitud.
2. Estar vinculado al sector agrario por alguna de las siguientes condiciones:

1. Ser empresario directo y personal del sector agrario.
2. Ser socio de una cooperativa del campo de explotación comunitaria o de una Sociedad agraria de transformación de explotación comunitaria.
3. Ser socio de una cooperativa de trabajo asociado de carácter agrario.
4. Ser asalariado del sector agrario o trabajador de una cooperativa del campo o de una Sociedad agraria de transformación.
5. Tener dependencia familiar o haberla tenido, hasta la mayoría de edad o la emancipación, de persona incurso en alguna de las situaciones anteriores de este apartado.

3. Acreditar la suficiente preparación profesional en la actividad que le corresponda desempeñar en la Entidad en que se integra o comprometerse a adquirirla en caso de no poseerla.

4. Realizar la integración en la Entidad asociativa en el periodo comprendido entre los seis meses previos inmediatos a la presentación de la solicitud de subvención y los tres meses siguientes a la fecha de concesión de la misma.

Quinta.—Las subvenciones se destinarán a sufragar parcialmente las aportaciones económicas que los jóvenes beneficiarios vengán obligados a satisfacer a la Entidad para su integración como socio y sean reintegrables únicamente en caso de disolución de aquella o de pérdida de la condición de socio.

Sexta. 1. La cuantía de las subvenciones, expresada como porcentaje de las aportaciones a que se refiere la disposición anterior, será:

— Hasta el 50 por 100 en caso de agrupaciones de nueva creación.

— Hasta el 35 por 100 en caso de agrupaciones ya existentes.

2. En ambos casos se establecen los siguientes límites absolutos:

a) Hasta 300.000 pesetas por beneficiario, cuando su incorporación se produzca en el marco de una actuación de la Entidad que conlleve un programa de inversiones onerosas. La suma de las subvenciones concedidas a los jóvenes beneficiarios no podrá ser superior al conjunto de los gastos efectuados por la Entidad a consecuencia de dicho programa de realizaciones.

b) Hasta 100.000 pesetas por beneficiario cuando su incorporación a la agrupación no se produzca en la situación a que se refiere el párrafo anterior.

3. La suma de las subvenciones correspondientes a los beneficiarios que se integren en una misma Entidad asociativa no podrá ser superior al límite que resulte de lo dispuesto en la disposición decimoséptima.

Séptima.—1. Las aportaciones económicas de los jóvenes beneficiarios a que se refiere la disposición quinta podrán efectuarse bajo cualquiera de las modalidades siguientes: